

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Marzo 1889.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de La Bañeza se siguió pleito en juicio civil ordinario por D. Juan Cadierno Santamaría contra el Ayuntamiento de Castrocontrigo sobre que se condenara á dicha Corporación municipal á que dentro de tercero día pagase de sus fondos al demandante 20.631 pesetas 15 céntimos que le adeudaba, descontando previamente lo que con los oportunos justificantes se acreditara que había recibido el Cadierno de los fondos del Ayuntamiento para hacer pagos, y para que le abonasen los intereses legales del 6 por 100 desde la interposición de la demanda, con las costas:

Que seguido el juicio en el referido Juzgado, se dictó sentencia, que fué apelada por la representación del Ayuntamiento, declarándose por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, por auto de 13 de Agosto de 1887, desierta la apelación interpuesta á nombre del Regidor Sindico del Ayuntamiento de Castrocontrigo y firme la sentencia con las costas á que con el recurso había dado lugar:

Que el Procurador D. Baldomero González Orcal, que había tenido la representación del Ayuntamiento ante la Audiencia, presentó á ésta con escrito en 30 de Abril del presente año cuenta jurada de los gastos suplidos y derechos devengados por dicho Procurador en el tiempo en que tuvo la citada representación, importante 102 pesetas 80 céntimos, y solicitaba de la Sala respectiva de la expresada Audiencia se sirviera mandar expedir certificación de derechos y suplementos jurados, debidos y no pagados, cometida al Juez de primera instancia de La Bañeza para que requiera de pago de las 102 pesetas 80 céntimos que resultaba de saldo á favor del solicitante al Sindico de Castrocontrigo, con apercibimiento de apremio que en su caso llevaría á efecto:

Que en 4 de Mayo del presente año la Sala dictó providencia mandando librar certificación al Juzgado para que requiriese á D. Domingo Vizcaino, como Regidor Sindico del Ayuntamiento de Castrocontrigo, para que pagase al Procurador González Orcal, con las costas, dentro del término de ocho días, el importe de la cuenta que acompañaba á su pretensión, bajo apercibimiento de apremio que seguiría en su caso:

Que librada, en efecto, la certificación pedida y acordada, se hizo el requerimiento de pago al Sin-

dico de la Corporación municipal, con apereamiento de apremio; y en su vista, el Alcalde de Castrocontrigo acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la Sala la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose para ello en las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó conducentes; y comunicado al Gobernador, éste, sin oír á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual el Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que al insistir el Gobernador en su requerimiento dejó de oír á la Comisión provincial, según previene la disposición antes citada, y la omisión de este requisito constituye un vicio en la tramitación de esta competencia que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha emitido en 18 de Diciembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente del recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Comunidad de la villa y tierra de Pedraza contra el acuerdo del Gobernador de la provincia de Segovia, que se negó á requerir de inhibición al Juzgado de Sepúlveda para conocer de una demanda interpuesta por el Duque de Frias contra la Comunidad recurrente, para reivindicar parte de los pinares que ésta viene poseyendo.

Resulta del expediente:

Que con fecha 25 de Septiembre último, acudió el Presidente de la Comunidad de la villa y tierra de Pedraza al Gobernador de la provincia de Segovia, solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado de Sepúlveda en la demanda reivindicatoria interpuesta por el Duque de Frias contra aquella Comunidad para reclamar parte de los pinares que venía poseyendo, fundando su solicitud en que el

art. 4.º del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 exige que se apure la vía gubernativa por los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte público en el Catálogo; en que la Administración es la encargada de mantener el estado posesorio de los montes públicos; en que á la misma corresponde la declaración de los montes en estado de deslinde, y en que, por último, la previa resolución gubernativa en los expedientes de esta naturaleza equivale al acto de conciliación que debe intentarse antes de todo litigio, con el fin de evitarlo, si las partes reconocen sus derechos.

Oyó el Gobernador á la Comisión provincial con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y esta Corporación creyó que no había lugar á requerir de inhibición al Juzgado de Sepúlveda, ya porque se trataba de una demanda en juicio declarativo, en que se ejercita la acción reivindicatoria, cuestión ajena á las facultades de la Administración, ya porque el art. 4.º del reglamento de Montes se refiere á la inclusión de éstos en el Catálogo, y no tiene más alcance que la clasificación de los mismos, no prejuzgando cuestión alguna de propiedad, según declara el art. 3.º del mismo reglamento, y deduciendo de esto que la dicha cuestión de propiedad está reservada, según la ley y el reglamento, á los Tribunales ordinarios; y que si bien es cierta la competencia de la Administración para declarar en estado de deslinde los montes públicos y los particulares que con ellos confinen, esto no disminuye las atribuciones de los Tribunales para conocer de las cuestiones de propiedad; en vista de todo lo cual, y como se ha dicho, propuso que no se accediera á la solicitud de inhibición.

El Presidente de la Comunidad de la villa y tierra de Pedraza recurrió en alzada ante ese Ministerio contra el acuerdo de aquel Gobernador, reproduciendo los argumentos en que fundó la petición que le había sido denegada; y el Negociado correspondiente de ese departamento, considerando que cuando la contienda de competencia se funda en la existencia de una cuestión previa, como ocurre en el caso presente, hasta que aquélla no sea resuelta por la Autoridad á quien corresponda, no pueden conocer del negocio los Tribunales ordinarios, como preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, opina que se ordene al Gobernador de Segovia que requiera de inhibición al Juez de primera instancia de Sepúlveda, para que se abstenga de conocer en el asunto que motiva este expediente, hasta que no se resuelva por la Autoridad administrativa la cuestión previa que existe en el asunto.

Con estos antecedentes se ha servido V. E. ordenar que la Sección emita su dictamen, y al hacerlo debe exponer que no se trata en el presente caso de la cuestión previa que prevé el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre del año último, para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

La cuestión está reducida en el caso actual al cumplimiento de disposiciones que exigen que se apure la vía gubernativa antes de acudir á los Tribunales ordinarios con demandas sobre la pertenencia asignada á los montes públicos en el Catálogo, con el fin de sustituir el acto de conciliación

necesario, por regla general, para entablar reclamaciones judiciales.

En este precepto claramente contenido en el artículo 4.º del reglamento de Montes, que ordena que apuren primero la vía gubernativa los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, no ha sido cumplida, y como la Administración tiene el derecho de conocer en vía gubernativa de estas reclamaciones, para evitar litigios si las atiende ó tener conocimiento de la razón de ellas, caso de negarlas; y le compete el cuidado de los montes públicos hasta el punto de que puede declarar y mantener el estado posesorio, y deslindarlos designando provisionalmente su pertenencia, sin perjuicio de las declaraciones ulteriores que puedan hacer sobre la propiedad los Tribunales ordinarios, entiende la Sección que, no obstante la competencia indudable de la jurisdicción ordinaria para conocer del juicio de propiedad entablado por el Duque de Frías para reivindicar la de ciertos terrenos que posee la Comunidad de la villa y tierra de Pedraza, es atribución de la Autoridad administrativa conocer en vía gubernativa del asunto, y que debe ordenarse al Gobernador de la provincia de Segovia que requiera de inhibición al Juez de primera instancia de Sepúlveda, para que se abstenga de conocer en el juicio declaratorio incoado por el Duque de Frías contra la Comunidad de la villa y tierra de Pedraza, hasta tanto que apurada la vía gubernativa, quede á salvo su jurisdicción con arreglo á lo que ordena el artículo 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Comunidad de Pedraza y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta 3 Marzo 1889).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La importancia de nuestros establecimientos minero-medicinales, ya reconocidos, pero no tanto como merecen por sus excepcionales condiciones, exige que el Gobierno fije la atención en lo que es fuente de riqueza y de salud para estimular iniciativas, realizar mejoras y corregir abusos, con el propósito de elevarlos á la altura que les corresponde, igual, cuando menos, á la de los más renombrados de otras naciones.

La modestia con que han sido aprovechados los manantiales, la falta de alientos para explotarlos y poner por medio del comercio las aguas al alcance de todos los consumidores, facilitándose su adquisición y dotándolas de los alicientes del buen gusto en la presentación y la creencia arraigada en el propietario de que no tiene más deber que el de dar albergue, prescindiendo de comodidades, motivan el

desvío del público y le llevan á los establecimientos del extranjero y al consumo de sus aguas, con preferencia á las similares españolas, aun cuando éstas sean superiores. Si bien el Gobierno, por regla general, no debe inmiscuirse en asuntos que corresponden á la iniciativa particular, ha venido entendiendo que, respecto al uso de las aguas minero-medicinales, por su carácter público no puede prescindir de su dirección é inspección: tanto es así, que el art. 1.º del reglamento de Baños consigna que dichos establecimientos dependerán del Ministerio de la Gobernación, quien siempre ha dictado reglamentos para su explotación y régimen interior, reservándose su constante inspección; y puesto que la inspección le pertenece, suya sería la responsabilidad si consintiera que los abusos, la indolencia y el egoísmo contribuyeran al descrédito de los manantiales. La representación inmediata del Gobierno en tales establecimientos es el Médico Director, cuya acción debe hacerse sentir en bien de los enfermos y en provecho de los intereses de los mismos propietarios, ilustrándoles y aconsejándoles así respecto á la explotación del establecimiento como á la venta y presentación de las aguas; y en el caso de resistencia de aquéllos á corregir abusos y realizar mejoras necesarias, deben hacer uso de las atribuciones que el reglamento les concede, que si bien no son coercitivas, les autorizan y les obligan á dirigirse á quien tiene facultad de corregir, en la seguridad de que su acción no será ineficaz, pues el Ministro de la Gobernación está dispuesto á mantener y robustecer su autoridad y á no dejar desatendidas sus reclamaciones.

El art. 56 del reglamento dispone que cuiden de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, lo cual les obliga á exigir de los dueños de los balnearios que, así respecto á los aposentos como á la alimentación, en el concepto de que ésta sea higiénica y en cantidad suficiente para atender á las necesidades del bañista como á cuanto al servicio público se refiere, se atengan á las reglas que la higiene impone y ellos dicten, reglas cuyo cumplimiento tienen el deber profesional, y como representantes de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, de exigir por tratarse de enfermos cuya curación les está confiada. El art. 57 robustece la citada atribución al imponerles la obligación de ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos, que no debe limitarse á la persona, sino extenderse á la alimentación, á la instalación y á cuanto pueda influir en su salud. El mismo artículo, en su párrafo duodécimo, les ordena que acudan al Gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo cuando se trate de faltas cuya corrección sea urgente por afectar á la salubridad y seguridad del establecimiento. El art. 36 dispone que seis días antes de la temporada oficial se presenten en el establecimiento, con el objeto de que, antes de abrirse al público, examinen si tiene las condiciones necesarias para el servicio á que se destina; prescripciones todas ellas que señalan al Médico Director la misión de dirigir, velar, pedir la corrección de abusos, y, en caso de que sus indicaciones fuesen desatendidas, dirigirse á la Autoridad gubernativa para que imponga la corrección debida.

La explotación de los balnearios se aparta, por la

índole de los manantiales, de las condiciones en que otras explotaciones se realizan, hasta tal extremo, que sin autorización del Ministerio de la Gobernación no puede abrirse ningún establecimiento al público para el tratamiento de enfermos, autorización que sólo se concede cuando el establecimiento tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones; prescripción por cuyo cumplimiento han de velar el Gobierno y el Médico Director, que es su representante en el balneario.

Por estas razones, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar:

1.º Seis días antes de abrirse el establecimiento, el respectivo Médico Director examinará sus condiciones de alojamiento y la buena aplicación y administración de las aguas; y siendo responsable de cualquier inexactitud, enviará el tercer día á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad relación de las habitaciones de primera, segunda y tercera clase que en él existan. Las habitaciones de primera clase tendrán, cuando menos, una cama de hierro con colchón de muelles, otros dos de lana, dos almohadas y la ropa necesaria, mesa de noche, mesa para escribir, cómoda con espejo ó armario de luna, sofá, dos butacas y seis sillas, lavabo, perchas y cortinas, correspondiendo el decorado al mobiliario. Las de segunda los mismos muebles, pero sin sofá y con una sola butaca. Las de tercera los mismos muebles, pero sólo dos sillas, sin butaca, cortinas ni mesa para escribir.

2.º Los bañistas dirigirán cuantas reclamaciones crean deber formular sobre alimentación, alojamiento, servicio, etc., al Médico Director, quien el mismo día de producidas las pondrá en conocimiento del propietario del establecimiento ó de su representante para su inmediata corrección; y de no conseguirla, dará cuenta en el acto al Gobernador de la provincia, que la transmitirá con urgencia á la Dirección general, noticiándole lo que haya resuelto, si la resolución le compete.

3.º En cada establecimiento habrá un libro foliado de reclamaciones, que el propietario presentará en el Gobierno civil antes de comenzar la temporada, para que sean selladas todas sus hojas por el Gobernador. Terminada la temporada lo remitirá el Médico Director á la Dirección general por conducto del Gobernador.

4.º Se publicará en la *Gaceta* al principio de cada temporada un estado de todos los balnearios, comprensivo del número de habitaciones de cada uno y clases de las mismas, con arreglo á la clasificación hecha por los Médicos Directores, estado que se reproducirán en el *Anuario estadístico de aguas minero-medicinales*. En el *Anuario* se publicará además gratuitamente el anuncio de las aguas embotelladas de cada establecimiento y puntos de venta, siempre que el envase esté hecho en condiciones cuando menos iguales á las que reúna el de las aguas extranjeras. Los propietarios de los balnearios remitirán el anuncio á la Dirección general, acompañando una muestra de cada envase.

5.º En el comedor, en el vestíbulo y en los pasillos de cada balneario se colocarán ejemplares de la parte dispositiva de esta Real orden, siendo responsables los Médicos Directores de su conservación y permanencia.

6.º La Autoridad local prestará con urgencia su auxilio á los Médicos Directores para hacer cumplir el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, y muy especialmente en cuanto se refiere á higiene, salubridad y policía sanitaria en todos los establecimientos y dependencias que tengan relación con la explotación de los manantiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Remitida á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Cádiz, sobre abono de estancias á presos pobres que estén pendientes de destino después de falladas sus causas por las Audiencias; dichas Secciones emiten, en 15 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta que la Comisión provincial de Cádiz ha dirigido á V. E. acerca de quién debe sufragar las estancias causadas por presos pobres después de estar fallados sus procesos, mientras salen para el penal en que han de cumplir su condena. Dicha Comisión expone: que en las cuentas presentadas por el Administrador del correccional de Algeciras á la Diputación provincial, incluye la suma de «dos mil novecientas trece pesetas, setenta y ocho céntimos», á que asciende el coste de las estancias de los presos que están á disposición de la Dirección de Establecimientos penales, por tener ya sus causas falladas, y que no existiendo disposición alguna legal que impongan esos gastos á las Corporaciones provinciales, que sólo tienen la obligación de atender á los de los que tengan proceso pendiente ante la Audiencia del distrito, ó fuesen penados que hayan de extinguir su condena en el correccional correspondiente á aquel Tribunal, tales presos deben considerarse como transeúntes, y sus estancias han de pagarse por los Municipios en que las causen:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que disponen que los gastos que ocasionen los presos en los depósitos municipales y cárceles del partido serán de cuenta de los Municipios respectivos, y los de Audiencia de las Diputaciones provinciales:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 del propio año, relativo á la forma en que se ha de subvenir á dichos gastos, y la Real orden de 11 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que se dispone que la Diputación provincial de Burgos pagase al Ayuntamiento de Aranda de Duero el reintegro de 1.900 pesetas por socorros facilitados á presos pobres, que habían cumplido sus condenas en la cárcel del partido judicial, en vez de haberlas extinguido en la de la Audiencia:

Considerando que las citadas disposiciones, si bien determinan los gastos que corresponden abonar á los Municipios y á las Diputaciones, según el lugar en que los presos cumplen ó deben cumplir la pena, en cuanto al caso que motiva la consulta nada expresan, á no ser que en cierto modo se atiende por analogía al precedente que establece la susodicha Real orden:

Considerando que siendo indispensable la necesidad de atender á los referidos gastos, hay que proveer á ellos haciendo el desembolso, ya los Municipios, ya las Diputaciones, según la categoría de la cárcel en que los presos residan interinamente, sin perjuicio de que tan luego como la Dirección de Establecimientos penales disponga de ellos, se verifique el reintegro por la Corporación á que pertenezca el penal de destino, conceptuándose, por tanto, como transeuntes los presos;

Las Secciones, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Administración local, opinan:

1.º Que las estancias en las cárceles de cabeza de partido ó de Audiencia de los presos cuyas causas estén falladas, se deben continuar abonando en concepto de adelantos supletorios por los Municipios ó las Diputaciones á que correspondan las cárceles donde residan los procesados al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria.

2.º Que tan luego como la Dirección general de Establecimientos penales fije el punto en que los presos han de cumplir la condena, el Estado ó la Diputación provincial de que dependa el establecimiento destinado al indicado objeto, debe reintegrar los suplementos á las Corporaciones que los hubiera adelantado.

Y 3.º Que para facilitar el cumplimiento de los dos anteriores extremos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluyan esta clase de gastos en sus presupuestos, previas las correspondientes liquidaciones, ateniéndose á lo establecido en los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril de 1886.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta 17 Febrero 1889.)

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Sección de Obra pía

El Excmo. Sr. Ministro de Estado, de acuerdo con la Junta Consultiva de la Obra Pía, ha dispuesto que se provean por oposición las dos plazas de Capellanes Cantores, dotadas cada una con el sueldo anual de dos mil pesetas y casa, que resultan va-

cantes en el personal del clero adscrito á la Iglesia de San Francisco el Grande de esta Corte.

Los aspirantes á dichas plazas deberán tener las circunstancias siguientes:

1.ª Han de poseer una buena voz de bajo en calidad, cuerpo y extensión; tener una completa instrucción en el canto llano, y los conocimientos de música que se necesitan para desempeñar un bajo de segundo coro.

2.ª Deben estar ordenados al menos de subdiáconos, con obligación de recibir el Presbiterado en el término de un año, perdiendo en su defecto la plaza.

3.ª Han de tener de 23 á 41 años, siendo preferibles en igualdad de circunstancias el de menor edad; ser de buena salud y robustez y hallarse adornados de todos los requisitos que corresponden á personas de su estado. Todo lo que han de acreditar competentemente presentando los títulos y testimoniales de sus Prelados.

Las obligaciones de estas plazas son: decir por turno la misma diaria y asistir al coro para cantar el canto llano y de órgano, tanto diariamente, si fuere necesario, como en todas las funciones que se celebren y prescribe la tabla de asistencias con música, suplir las ausencias, enfermedades ó vacantes de los otros Capellanes de esta Iglesia, y atenerse, por último, á las disposiciones del Reglamento aprobado para el régimen y gobierno interior de la misma.

Por tanto, los que teniendo las expresadas cualidades quisieren hacer oposición á las referidas plazas, presentarán en este Ministerio solicitud documentada en el término de dos meses, á contar desde el día de la fecha, en la inteligencia que han de someterse á los ejercicios que determine el Tribunal nombrado al efecto.

Madrid 22 de Febrero de 1889.—El Subsecretario, F. R. Figuera.

## SECCIÓN SEXTA.

Hasta el día 15 del presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, y horas de oficina, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus fincas para la confección del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1889 á 1890 en esta localidad, previa la presentación de los documentos justificativos.

Novallas 3 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Simón Royo.

El presupuesto municipal ordinario para 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Miércoles 27 de Febrero de 1889.—El Alcalde ejerciente, Alejandro Marta.

## SECCIÓN SÉPTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Certifico: Que en los autos promovidos por don Gregorio Ardid, sobre dominio á bienes embargados á D. Hipólito Pelayo, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á 25 de Febrero de 1889; el Sr. D. Joaquín Rodrigo Bériz, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente el de primera instancia por ausencia del propietario, habiendo visto los precedentes autos promovidos por D. Gregorio Ardid y Valls, vecino y del comercio de esta capital, representado por el procurador don Manuel García, bajo la dirección del Letrado don Santiago Dulong, sobre dominio á bienes embargados á D. Hipólito Pelayo y Oria, demandado rebelde, representado por los estrados del Juzgado, y en cuyos autos son también parte el Sr. Abogado del Estado y el representante de los elaborantes,

*Fallo:* Que declarando que D. Gregorio Ardid ha probado su demanda, debo mandar y mando se alce el embargo practicado, quedando á disposición de aquél los bienes que fueron objeto del mismo, excepción hecha de los que se detallan en el interrogatorio de 6 de Noviembre último, contra los que se continúen los procedimientos de apremio, para con su producto hacer efectivas, hasta donde alcancen, las responsabilidades pecuniarias impuestas á D. Hipólito Pelayo, para lo que tan luego como esta sentencia sea firme se pondrá testimonio en el expediente de su razón, devolviéndose al Juzgado del Pilar el cuaderno que remitió para tenerlo á la vista en el fallo. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Rodrigo.»

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por lo respectivo al rebelde D. Hipólito Pelayo, libro el presente en Zaragoza á 27 de Febrero de 1889.—Manuel Sauras.

## Daroca.

## Cédula de emplazamiento.

En los autos de demanda de mayor cuantía pendientes en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, instados por D. Agustín Ubide Fuentes, vecino de Paniza, y en su nombre el Procurador don Andrés Bruna, contra los herederos de D.<sup>a</sup> Josefa Calatayud y Molina, vecina que fué también de Pa-

niza, sobre declaración de ser medianil ó común una pared de la casa del demandante y demandados, se ha acordado en providencia de 25 del actual por el Sr. Juez municipal suplente, ejerciente jurisdicción de primera instancia en dichos autos con acuerdo de su asesor el Letrado D. Joaquín Aipas, por promoción del propietario é incompatibilidad del Juez municipal, se emplace por segunda vez á los herederos de la citada D.<sup>a</sup> Josefa Calatayud Molina, de conformidad con lo dispuesto en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro del término de cinco días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma con objeto de evacuar el traslado que se les tiene conferido, practicándose dicho emplazamiento por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose además en sitio de costumbre del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 de dicha ley.

En cumplimiento de lo mandado, libro la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con prevención á los herederos de la D.<sup>a</sup> Josefa Calatayud, de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Daroca 27 de Febrero de 1889.—El Escribano, Ramón Esquia.

## Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas á Pascual Guedea Larrodé, vecino de Tauste, en causa seguida al mismo sobre cazar en propiedad de D. Victorían Ripamilán, ha acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan:

Un campo de segunda clase, regadío, sito en la partida de Traslacanal, término de Tauste, de cabida seis hanegas, siete almudes, equivalentes á 47 áreas, ocho centiáreas; que linda por Mediodía con campo de Alejandro Vera, por Poniente con otro de herederos de Pablo Usán, por Saliente con el de Miguel Guedea y por Norte con camino: tasado en 492 pesetas 75 céntimos.

Otro campo de tercera clase, regadío, en la partida Fila de Pallo, en el mismo término, cabida un cahíz y una hanega, equivalentes á 64 áreas, 36 centiáreas; que linda por Saliente con otro de Joaquín Barbastro, por Mediodía con el de Mariano Lostalé, por Poniente con el de Miguel Casaus y por Norte con riego: tasado en 585 pesetas.

Dicho remate, que tendrá lugar el 22 de Marzo próximo, en la Sala audiencia de este Juzgado, á las once de su mañana, se verificará bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en él habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichos bienes, ó acreditar se ha efectuado en la Administración subalterna de esta villa.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y

3.<sup>a</sup> Se carece hasta la fecha de titulación, habiéndose acordado para suplir tal falta instruir el posesorio correspondiente.

Dado en Ejea de los Caballeros á 26 de Febrero de 1889.—Isidro Liesa.—D. S. O., Pantaleón Rodríguez.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Navarro Ibañez, vecino de Zaragoza, de 23 años de edad, soltero, de oficio herrero, cuyo sujeto en 21 de Agosto de 1884 se hallaba enfermo en el Hospital provincial de dicha capital, y su domicilio era, en la fecha referida, la calle de San Pablo, núm. 56, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue sobre falso testimonio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás Agentes de la policía judicial, practiquen las más activas gestiones y diligencias para la busca y captura de dicho Navarro, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido.

Ejea de los Caballeros 27 de Febrero de 1889.—Isidro Liesa.—D. S. O., Pantaleón Rodríguez.

#### Tarazona.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción de Tarazona y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Mariano Calabia Ayensa, vecino de Novallas, por asesinato de Francisco Martínez, se sacan á pública subasta por el precio de tasación las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Un olivar, sito en término de Navalló, de una media de tierra; confronta al Saliente con otro de Isidro Vazquez, al Mediodía con camino del Corral bajo, al Poniente con olivar de Pedro Royo y al Norte con otro de la viuda de Pedro Albalate: tasado en 100 pesetas.

2.<sup>a</sup> Sexta parte proindiviso y en nuda propiedad de una viña en la acequia del Medio, de dos medias, seis almudes toda ella; confronta al Saliente con otra de Agustín Navascués, al Mediodía con otra de Faustino Vazquez, al Poniente con otra de

Eusebio Royo y al Norte con otra de Benito Royo: tasada en 20 pesetas 87 céntimos. En esta finca y en las tres siguientes quedará reservado el usufructo á D.<sup>a</sup> Angela Ayensa, madre del procesado.

3.<sup>a</sup> Sexta parte de otra viña proindiviso y en nuda propiedad, en la acequia del Medio, de tres medias de tierra toda ella; confronta al Saliente con otra de Florencio Benito, al Mediodía con otra de D.<sup>a</sup> Rosa Zaboray, al Poniente con otra de la misma y al Norte con otra de Manuel Vazquez: tasada en 30 pesetas.

4.<sup>a</sup> Sexta parte proindiviso y en nuda propiedad de una viña en la acequia del Medio, de dos medias, seis almudes toda ella; confronta al Saliente con Pablo Vazquez, al Mediodía con Juan Bruna, al Poniente con Agustín Navascués y al Norte con Prudencio Cornago: tasada en 22 pesetas 50 céntimos.

5.<sup>a</sup> Sexta parte proindiviso y en nuda propiedad de una heredad tierra blanca en el Prado alto, de nueve almudes de tierra toda ella; confronta al Saliente con otra de Casimiro Royo, al Poniente y Norte con otra de Eusebio Royo y al Mediodía con otra de Raimundo Ucar: tasada en 9 pesetas 37 céntimos.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Novallas el día 15 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberá depositarse previamente el 10 por 100 del valor por que se subastan; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; debiendo advertir que los títulos de propiedad quedan á cargo del comprador.

Dado en Tarazona á 20 de Febrero de 1889.—Jenaro Barrón.—P. S. M., Eladio. O. de Retassa.

#### Vich.

D. Camilo Comas de Mora, Juez instructor especial nombrado para instruir la causa de que dimana el presente:

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal que instruyo sobre falsedad de documentos oficiales, se cita y llama á Sebastián Serrate N., Secretario interino que fué del Ayuntamiento de Centellas, natural, según se cree, de la provincia de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 días, contaderos desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado especial á fin de recibírsele la oportuna indagatoria; pues en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y en caso de lograrla sea puesto á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido, á no ser que en el acto prestase fianza de cualquiera de las clases que admite el derecho por cantidad de 500 pesetas.

Dado en Vich á 25 de Febrero de 1889.—Camilo Comas.—Por mandado de S. S., el Escribano.

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Enero de 1889.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21....	1	2	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	4
22....	2	1	3	»	»	»	3	1	1	2	»	»	»	2	5
23....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26....	»	1	1	2	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	12	12	24	2	»	2	26	1	2	3	»	»	»	3	29

Zaragoza 1.º de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.<sup>a</sup> decena de Enero de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21....	»	»	»	»	1	1	»	2	2
22....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23....	2	1	»	3	2	1	»	3	6
24....	»	»	1	1	1	»	»	1	2
25....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
26....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
28....	2	1	»	3	1	»	»	1	4
29....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
30....	4	»	»	4	3	»	»	3	7
31....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
	14	2	1	17	14	3	»	17	34

Zaragoza 1.º de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.